

NUE 42-A-2016 (JC)

Trejo Jiménez contra Ministerio Hacienda

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día doce de julio de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso:

Hugo Arnoldo Trejo Jiménez apeló de la resolución del oficial de información de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **Ministerio de Hacienda (MH)**, en la que se solicitaba información relativa a: **i)** fotocopias de encuestas de satisfacción de clientes a los que el auditor Hugo Arnoldo Trejo Jiménez, les efectuó auditoría desde el año 1997 al 2002, o las que posean; y, **ii)** el razonamiento de su despido y/o finalización de contrato según art. 35 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas.

La resolución apelada se basó en que la información solicitada, relativo al primer ítem es *inexistente*, ya que no poseen encuestas de satisfacción al cliente para el periodo solicitado. En el segundo ítem, se ordenó la entrega de la información. Sin embargo, el apelante manifestó que el razonamiento del despido no corresponde a lo que solicita.

El Instituto admitió la apelación y designó al comisionado **Jaime Mauricio Campos Pérez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Durante la instrucción de este recurso, el Ministerio de Hacienda presentó un informe en el que se detalla que a partir del año 2001 la Unidad de Auditoría Interna (UAI) implementó el Sistema de Gestión de la Calidad, explicando que la evaluación del año 2002 estuvo enfocada al servicio que brinda la UAI en su conjunto y no como evaluación individual de cada auditor. Por otro lado, el ente obligado manifestó que lo establecido en el artículo 35 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas no es aplicable al caso en concreto pues no se trata de una destitución o supresión de plaza, sino de la finalización de un contrato y la decisión de no renovar el mismo.

En la audiencia oral, el apelante señaló que la información solicitada sobre las encuestas de satisfacción de clientes, no hace referencia a las encuestas realizadas por el Sistema de Gestión de la Calidad, tal y como lo afirma el ente obligado, sino que la información que verdaderamente solicita es sobre las encuestas que se le tomaban a la persona auditada sobre el comportamiento del auditor durante el desarrollo de su trabajo. Asimismo, en lo referente al razonamiento del despido, el apelante expresó su insatisfacción con lo expuesto por parte del ente obligado.

Por su parte, el representante del **MH** afirmó que, en lo correspondiente a las encuestas y, de ser ese el caso, lo que el solicitante requiere son las evaluaciones de personal y hubo una confusión de términos, debido a la manera en que se redactó la solicitud de información. Por otro lado, con el tema del razonamiento del despido, el ente obligado mantuvo lo expresado en el informe de ley.

2. Análisis del caso:

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre la información inexistente; y, **(II)** análisis en torno al principio de integridad en materia de acceso a la información pública.

I. De acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información debe tomar las medidas pertinentes para localizar la información en la dependencia y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su inexistencia.

Este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en

ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria¹. Por otra parte, si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de incompetencia.

A continuación se verificará si la inexistencia alegada concuerda con alguna de las causales antes citadas.

A. Aplicación de la inexistencia en las encuestas de satisfacción de clientes

En el caso examinado, el ente obligado manifestó que la información correspondiente a las encuestas de satisfacción no se generó en el período solicitado por el apelante, comprobándose con la copia certificada por notario del Certificado del Sistema de Gestión de la Calidad, con lo que se constata que las encuestas de satisfacción se comenzaron a generar a partir del año dos mil uno.

Ahora bien, cabe mencionar que dichas encuestas se enfocan en evaluar el trabajo que la Unidad de Auditoría Interna realiza en su conjunto, es decir, no evalúan el desempeño individual de cada auditor, pues tales evaluaciones se basan en el nivel de cumplimiento de los objetivos de la Unidad. Dicho argumento se comprobó con la Constancia del Acta de Comité de Gestión de la Calidad, de fecha veintiséis de abril de dos mil dos, documento que se encuentra de folio 28 a folio 32 del expediente IAIP.

En este orden de ideas, es preciso señalar que en la audiencia oral se aclaró que la solicitud del apelante realmente consiste en las *evaluaciones de personal* y no en las encuestas de satisfacción del cliente, pues, tal como lo expresó el apelante, lo que él requería eran las encuestas que se realizan a la persona auditada sobre el comportamiento del auditor y no, sobre el cumplimiento de objetivos como Unidad en su conjunto.

Por lo tanto, para el caso en comento se ha confirmado la inexistencia puesto que el documento nunca se generó en los términos solicitados por el apelante.

¹ Resolución Definitiva IAIP 39-A-2013, del 28 de octubre de 2013.

B. Aplicación de la inexistencia del razonamiento de la finalización del contrato

En lo referente a la solicitud de razonamiento del despido y/o finalización del contrato, este Instituto advierte, en primer lugar, que el ente obligado no presentó el contrato de servicios personales celebrado entre esa Secretaría de Estado y el apelante, pues el principio de máxima publicidad establece que la carga probatoria le corresponde a los entes públicos.

Por otro lado, es necesario analizar si el motivo de la finalización del contrato fue por la simple terminación del plazo o si, efectivamente, se realizó una supresión de plaza. En este sentido, se debe tener en cuenta que la *supresión de plaza* tiene como base el principio de conveniencia pública, pues evidentemente la organización administrativa está configurada por un régimen jurídico general, impersonal, unilateralmente determinado por el Estado, es decir, que dicha supresión no puede ser antojadiza, por el contrario debe quedar establecido sin lugar a dudas la conveniencia de la eliminación de un puesto de trabajo concreto².

Ahora bien, analizando a la Resolución N° 66 de fecha nueve de enero de dos mil tres, prueba aportada por el ente obligado, se comprueba que la indemnización pagada al apelante tuvo como base el artículo 30 letra “b” de la Ley de Servicio Civil, disposición que desarrolla el derecho del funcionario o empleado de recibir indemnización en el caso que cesaren sus funciones por motivo de *supresión de plaza*.

En este contexto, se puede afirmar que la disposición invocada por el apelante, el artículo 35 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas, si es aplicable al caso en concreto, ya que la misma afirma que “*en caso de destitución, traslado o supresión de partida presupuestaria del cargo de un servidor de la Unidad de Auditoría Interna, deberá razonarse, con expresión de las causas legales y notificando a la Corte, para efectos de posteriores auditorías*”.

² Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de las nueve horas con cincuenta y dos minutos del doce de febrero de dos mil catorce, con referencia 161-2011.

Con base a lo anterior, se puede afirmar que el **Ministerio de Hacienda** debe de plasmar su razonamiento en actas o cualquier otro medio documental donde quede plasmado las causas legales de la supresión de plazas, pues de no hacerlo, están incumpliendo el deber legal establecido expresamente en la disposición antes mencionada. Por lo tanto, el ente no puede abstenerse de realizar el razonamiento correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, corresponde ordenar al **Ministerio de Hacienda** la reconstrucción de la información solicitada, es decir, la elaboración de un documento que exprese el razonamiento de la decisión; dado que en ningún momento se comprobó que se trata de terminación de contrato, sino por el contrario se determinó que el servidor público fue indemnizado en atención a lo dispuesto en el capítulo relacionado con la supresión de plazas.

II. El Art. 69 de la LAIP, establece que el Oficial de Información es el enlace entre el solicitante y el ente obligado, por lo que al recibir una solicitud de información, éste debe realizar las gestiones internas y externas para ubicarla y proporcionarla al solicitante. Es necesario tener en consideración que ese mismo artículo faculta al Oficial de Información a establecer los procedimientos internos para asegurar una mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información.

En este orden de ideas, se debe tomar en cuenta que dentro de las funciones que el art. 50 de la LAIP establece para el oficial de información se encuentra la de “*c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicita*”, esto implica que, por el hecho que el Oficial de Información es un enlace entre el solicitante y el ente obligado, dicho servidor público apoye y aclare conceptos al momento que el ciudadano elabore la solicitud, pues se tiene claro que es él quien conoce el tipo de documentos en los que se plasma la información que se genera en la institución que representa.

Lo anterior se relaciona con el principio de integridad regulado en el art. 4 letra d. de la LAIP, según el cual la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz; de modo que la respuesta del ente obligado debe atender a lo que el ciudadano realmente requiere, en este caso a las *evaluaciones del personal* y no, como equivocadamente se interpretó, a las encuestas de satisfacción del cliente, entendiéndose estas como una

evaluación al cumplimiento de objetivos de la Unidad de Auditoría Interna en su conjunto y no de manera individualizada, como el apelante lo plasmó en su solicitud.

En conclusión, el Oficial de Información debe de interpretar las solicitudes realizadas por los ciudadanos y para ello es necesario que, al momento de alguna confusión de términos, se realicen las gestiones pertinentes, ya sea con el solicitante o con las Unidades internas, con la finalidad de entregar la información completa, fidedigna y veraz, cumpliendo así con el principio de integridad antes mencionado.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra b. y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Modificar** las resoluciones pronunciadas por el oficial de información del **Ministerio de Hacienda (MH)**, el 1 de marzo de 2016.

b) **Confirmar** la inexistencia de la información contenida en el primer requerimiento.

c) **Ordenar** al **Ministerio de Hacienda** que, por medio de su titular, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, proporcione la información consistente en el razonamiento para la supresión de plaza objeto de la presente controversia.

d) **Ordenar** al **MH** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento en el que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv

e) **Prevenir** al Oficial de Información del **MH** que, de conformidad al art. 50 letra “b” de la LAIP, auxilie y oriente a los particulares en la elaboración de solicitudes, realizando las gestiones pertinentes en cada caso.

f) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**

GC/CG